

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00178-00 Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista a folios 111 a 115 del expediente digital, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (fls. 116 a 118), se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en relación con el capital, la indexación y los intereses , sin embargo esta funcionaria procederá a modificarla para actualizarla a fecha 30 de abril de 2021, además se incluirá el valor de costas y agencias en derecho aprobado en la presente ejecución a través de auto fechado del 25 de noviembre del 2019.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

Capital	\$44.151.786
Intereses moratorios hasta 30 abril 2021	\$35.525.366
Costas ordinario	\$ 2.271.676
Costas ejecutivo	\$1.500.000
TOTAL	\$83.448.828

De otra parte y en cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo accionante referente al secuestro de los inmuebles embargados dentro de la presente ejecución, este Despacho no accederá a ello como quiera que el solicitante deberá indicar de manera específica sobre cuales inmuebles pretenden que recaiga la cautela, individualizándolos y señalándolos uno a uno con el fin de establecer si pretenden el secuestro de todos o algunos de los previamente embargados, teniendo en cuenta el monto cobrado y previendo no exceder el límite de embargo.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$83.448.828**.

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo teniendo en cuenta lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°
23, hoy 28 de mayo de 2021, siendo las
7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f17e71cd643a3f5148484eac5cab7e519f0e7c5475cd90e2f60c6966d801a**
Documento generado en 27/05/2021 02:32:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 21 de mayo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00042-00** informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho debe señalar que el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 propende por el uso de las tecnologías al servicio de la administración de justicia para el cumplimiento de las funciones, atribuciones y responsabilidades acorde con lo expuesto en sentencia C-037 de 1996. En tal sentido, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., permite la realización de audiencias a través de cualquier medio técnico o tecnológico, guardando armonía con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 que permite el uso de medios y herramientas telemáticas en diferentes áreas de la justicia, reforzando el principio de accesibilidad a la administración de justicia, norma concordante con el Acuerdo 806 de 2020.

Así las cosas, se fija fecha para **EL DÍA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 80 del CPTSS. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°23, Hoy 28/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUGADAO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efc8a56a167aa460eca714b4166eaf17f611654fcdd2f2f464f28d784f97fdd**
Documento generado en 27/05/2021 02:32:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 21 de mayo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0008-00** –para requerir a la parte actora con el fin de que realice el envío de las notificaciones a la parte demandada.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho **requiere** a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a la carga procesal de surtir el trámite de notificación a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPT y de la SS en concordancia con lo dispuesto el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios a los mensajes, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus arts. 290, 291 y 292 y el art. 29 inciso final del CPT y de la SS, debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, so pena de dar aplicación al artículo 30 del estatuto procesal laboral.

Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°23, Hoy 28/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590c1167ffa5c423254929821e2f45ff0ef74938f5607ec75c544c74d96a3c7d**
Documento generado en 27/05/2021 02:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 27 de mayo de 2021, proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00046-00** para decidir sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en oportunidad legal.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la demanda instaurada por **MARIBEL BARÓN CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.025 a través de apoderado judicial el doctor **ELKIN TOCA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.423.415 de Bogotá y tarjeta profesional No. 133.366 del C.S. de la J. una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la subsanación de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Respecto a la solicitud de **AMPARO EN POBREZA**, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. este Despacho encuentra que la señora **MARIBEL BARÓN CARREÑO** bajo la gravedad de juramento manifestó que no cuenta con recursos económicos que le permitan pagar un abogado, razón por la cual tuvo que acudir a la defensoría del pueblo.

En consecuencia, se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado, en pro de garantizar al demandante igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia, **exonerando** a la parte demandante de los emolumentos señalados en el artículo 154 del C.G.P., esto es: *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*.., **además, dando aplicación al artículo 39 del CPTSS, norma que señala que** “*La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales*”.

Sin embargo, respecto a la actuaciones que son **resorte exclusivo** de la parte actora tales como notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, así como el costo de edicto emplazatorio en caso de que sea necesario y otros gastos, **NO** se exonera a la parte demandante, pues el Despacho, ni el Defensor público, puede asumir esos gastos, tal y como ha adoctrinado de vieja data nuestra H. Corte Constitucional en **sentencia T-522 de 1994**, posición reiterada Máximo Órgano Jurisdiccional Laboral, en sentencias CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL3693-2017 y reiterado recientemente **SL4340-2018 Radicación n.º 55891, M.P., Ernesto Forero Vargas en el que la H. Corte ha concluido**: “*En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sujetas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto adhesorio de la demanda*” (Negrilla fuera del texto)

Vale la pena resaltar que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 86 del CGP.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ELKIN TOCA RAMÍREZ**, identificado con C.C. 80.423.415 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 133.306 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARIBEL BARÓN**

CARREÑO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 46.375.025 de Sogamoso en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **MARIBEL BARÓN CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.375.025 a través de su apoderado judicial en contra de **ASISTENCIAS GENERALES DE INGENIERIA S.A.S.** "ASISGIN" con Nit: 900.196.631-3

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Resáltese a la demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 23, hoy 28 de mayo de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a314200bc25c5fa89a8d5e6bbe5d415213bedd4e18f873deceab80f86d112ca7**
Documento generado en 27/05/2021 02:32:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 24 de mayo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado 850013105002-2021-00069-00

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ**, identificada con C.C. 52.375.129 de Bogotá y Tarjeta Profesional 323.415 como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luis Alfredo Hernández piñeros, Claudia Milena Marín Amaya, Karen Dayanna Hernández Marín e Iván Alfredo Hernández Marín** identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 4.132.911, 33.646.154, 1.006.443.535 y 1.006.442.701 respectivamente, en contra de **AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S** identificada con NIT: **800.020.220-1**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este despacho el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se pretenden hacer valer dentro del proceso, dando así cumplimiento al inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **término Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 23, hoy 28 de mayo de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c17e88b27f405fed49c0d949f5654dba5ca608ac0bf1b9c86101aef4d2df98**
Documento generado en 27/05/2021 02:32:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>